

**8165** *RESOLUCION del Tribunal del concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor Jefe de Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial de Madrid, especialidad: Medicina aparato respiratoria, por la que se fija fecha para el comienzo de los ejercicios.*

El señor Presidente de este Tribunal, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación 490/1965, de 25 de febrero, por el que se modifica el artículo 10 del también Decreto 2335/1963, de 10 de agosto, ha resuelto señalar el día 13 del próximo mes de ma-

yo, viernes, a las once horas, en el Aula Seminario de la primera cátedra del Departamento de Anatomía de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense—Ciudad Universitaria— para dar comienzo a la práctica de los ejercicios del concurso-oposición.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento y en especial del señor aspirante admitido, a quien se cita, en único llamamiento, para su comparecencia en el día, hora y lugar anteriormente indicados.

Madrid, 26 de marzo de 1977.—El Secretario del Tribunal, José María Aimat.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Luis Gómez Oliveros.—2.629-A.

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**8166** *RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vigo don Luis Solano Aza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de la misma población a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vigo don Luis Solano Aza contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de la misma población a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura de compraventa autorizada en Vigo por el Notario recurrente el 1 de abril de 1976, doña Erundina de Domingo Docampo, casada, que comparece en su propio nombre y derecho, compró a don José Rodríguez Vila dos fincas en Sayanes, parroquia de San Miguel de Oya, del municipio de Vigo, haciendo constar la compradora «que la adquisición la efectúa de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 1.401 del Código Civil, en concordancia con el 65 del mismo Código y con las consecuencias previstas en el artículo 1.301 de dicho Cuerpo legal, solicitando por tanto su inscripción, conforme a lo prevenido en el artículo 94 del Reglamento Hipotecario»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento en la forma que en el mismo se solicita, por entender que el hoy inoperante artículo 94 del Reglamento Hipotecario se refería exclusivamente a la falta de licencia marital para actos y contratos relativos a bienes propios de la mujer casada y no al consentimiento en adquisiciones de bienes de carácter ganancial, cuya administración corresponde al marido, salvo pacto en contrario, de acuerdo con los artículos 59 y 1.412 del Código Civil.

No se toma anotación por suspensión por el carácter insubsanable del defecto observado»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que las adquisiciones onerosas realizadas por la esposa no administradora en régimen de gananciales son inscribibles, dejando, naturalmente, a salvo las acciones de anulabilidad que puedan corresponder al marido o a sus herederos, conforme a los artículos 65 y 1.301 del Código Civil y 94 del Reglamento Hipotecario; que este último artículo se debe considerar vigente, aunque con diferente matización, después de la Ley de Reforma de 2 de mayo de 1975, que abolió la licencia marital, pero respetando el régimen de consentimientos, y esta interpretación viene abonada por la remisión que dicho precepto hace al artículo 1.301 del Código Civil, hoy reformado; que no es aceptable la afirmación contenida en la nota de que el citado artículo 94 del Reglamento Hipotecario se refería a actos y contratos relativos a bienes propios de la mujer casada, puesto que el mismo no señala ninguna distinción, y que la vigencia de tal precepto puede deducirse, sencillamente, de la norma general contenida en el artículo 5.º del Código, de en relación a los bienes en régimen de gananciales es esencial distinguir su adquisición de su administración, ya que si bien esta última corresponde al marido, salvo pacto en contrario, no sucede lo mismo en cuanto a su adquisición, y así el artículo 1.401, párrafo 1.º del Código Civil, al hablar de la adquisición de bienes gananciales no diferencia si el adquirente es el marido o es la mujer, y si la mujer tiene incapacidad para realizar estas adquisiciones, debe también tenerla para exigir la inscripción en el Registro, sin perjuicio de que se aseguren las acciones

de nulidad que puedan corresponder al marido o a sus herederos; que la nota calificadora, aunque parece dirigida a proteger los derechos del marido, es a éste a quien evidentemente perjudica; que si la esposa está en condiciones de disponer del dinero ganancial suficiente para comprar un inmueble, es evidente que cuenta con la autorización y consentimiento del marido, y que podría invertirlo en comprarse objetos suntuarios o de arreglo personal o adquirir una finca a su propio nombre, sin que en tal caso tuviera la menor dificultad de inscripción, pese a cometer falsedad en documento público; que, indudablemente, es mucho más beneficioso para el marido administrador que el inmueble adquirido por su esposa con dinero ganancial se convierta en bien ganancial, quedando bajo su poder de administración; que si el marido se siente perjudicado por la adquisición siempre tendrá la posibilidad de conseguir su anulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Civil, en los plazos señalados en el 1.301 del mismo Cuerpo legal; que la nota recurrida contradice el espíritu de la reforma del Código Civil de 2 de mayo de 1975 contenido en su exposición de motivos; que es un contrasentido que, antes de la reforma, la compra efectuada por la mujer casada sin licencia marital era inscribible, haciendo constar en la inscripción la falta de licencia cuando fuera necesaria, y que ahora, suprimida la licencia, la nota recurrida no se limite a suspender la inscripción por falta de consentimiento, sino que la deniegue por defecto insubsanable; que lo natural hubiera sido, en todo caso, suspender la inscripción, pero no denegarla, ya que la falta de consentimiento expreso del marido era un defecto fácilmente subsanable;

Resultando que el Registrador informó: Que la cuestión fundamental planteada en el recurso es el de la vigencia actual del artículo 94 del Reglamento Hipotecario y su aplicación a adquisiciones de bienes gananciales realizadas por el cónyuge no administrador; que este artículo se refiere exclusivamente a la falta de licencia del marido, pero que el recurrente equipara conceptos tan dispares como consentimiento y licencia y pretende se aplique a aquél un precepto que solamente se refiere, o se refería, a ésta; que suprimidas las licencias que se establecían en los artículos 60 a 65 y 1.361 del Código Civil, el referido artículo 94 del Reglamento Hipotecario queda sin ámbito de aplicación; que antes de la reforma ya estaban de acuerdo la jurisprudencia y la doctrina en que el citado precepto se refería exclusivamente a actos y contratos sobre bienes propios de la mujer casada, y en este sentido puede interpretarse la resolución de 15 de marzo de 1972, que sigue un criterio restrictivo en cuanto a la aplicación del mencionado artículo; que la mayoría de la doctrina adopta la misma posición; que el recurrente intenta distinguir entre actos de adquisición y de administración en el régimen de gananciales, discriminación que plantea muchos problemas y es muy discutida por la doctrina, dando lugar a posiciones muy dispares, pero parece de interés respecto al problema debatido, pues en uno y otro caso se precisa el consentimiento del cónyuge administrador; que por otra parte entiende el fedatario que la nota debió de ser de suspensión, pero hay que aclarar que al funcionario calificador no se le deja otra alternativa que la de denegar, dada la forma en que se solicita la inscripción en la escritura; que si en ésta se hubiera omitido la constancia de la inexistencia del consentimiento marital y toda referencia al mismo, la nota hubiera sido suspensión, puesto que no podría descartarse la posibilidad de su prestación anterior o posterior al otorgamiento, o que por razón de capitulaciones matrimoniales o de régimen foral fuera innecesario, pero a lo que no puede accederse es a practicar la inscripción sin tal requisito, a pesar de reconocerse que es exigido por el Código Civil;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación recurrida en cuanto no admite la inscripción de la compraventa, pero declarando que la nota denegatoria extendida por defecto insubsanable ha de ser sustituida por la de